



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 1070/2020

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC

SANTA

JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04809-2018-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Javier Alegre Flores contra la resolución de fojas 116, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2018, don Jhony Javier Alegre Flores interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces Daniel Vásquez Cárdenas, Walter Lomparte Sánchez y Mardelí Carrasco Rosas integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Solicita que se declaren nulas: 1) la Resolución 14, de fecha 26 de octubre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 8, de fecha 8 de junio de 2018, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad; 2) la Resolución 16, de fecha 21 de noviembre de 2017, que declaró infundada la nulidad deducida contra la referida Resolución 14; y 3) la Resolución 19, de fecha 19 de enero de 2017 (sic), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 16 (Expediente 00774-2015-12-2501-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a la defensa.

Sostiene el accionante que interpuso recurso de apelación contra la Resolución 8, de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual se le condenó a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad; siendo que luego de haberse elevado el expediente a la instancia superior, mediante Resolución 13, de fecha 3 de octubre de 2017, la sala de apelaciones demandada programó audiencia de apelación de sentencia para el 23 de octubre de 2017, a las once de la mañana. Sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

refiere que mediante Resolución 14, de fecha 26 de octubre de 2017, se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia condenatoria, bajo la consideración de que tanto acusado como su abogado defensor no acudieron a la audiencia de apelación. Ante esta situación, señala que mediante escrito del 2 de noviembre de 2017 su abogado defensor presentó justificación por su inasistencia a la audiencia de apelación indicando que en dicha fecha, a las nueve de la mañana tenía programado una diligencia en el Ministerio Público, que culminó a las diez y cuarenta y cinco de la mañana, motivo por el que no pudo concurrir a dicha audiencia, y que, no obstante a su justificación, se persistió en la inadmisibilidad de su recurso de apelación, por lo que solicitó la nulidad de la Resolución 14, la misma que fue declarada infundada.

Agrega que la resolución que declara inadmisibles su recurso de apelación de sentencia y la que declaró infundada la nulidad deducida contra aquella vulneran su derecho a la defensa y a la pluralidad de instancias, por cuanto de manera arbitraria se ha desestimado la justificación que presentó sobre la inasistencia de su abogado defensor, en el sentido que explicó las razones que dificultaron su asistencia a la audiencia de apelación, y refiere que si bien no presentó el escrito que justifica la inasistencia en la fecha de la audiencia, ello obedeció a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, por lo que recién lo presentó el 2 de noviembre de 2017.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Santa, con fecha 2 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda por estimar que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos invocados por el recurrente, en la medida que si bien pudo haber existido un estado de imposibilidad para que el abogado defensor concurra a la audiencia de apelación de sentencia, el recurrente no justificó inmediatamente tal imposibilidad en la Sala superior; más aún, si el abogado defensor sabía de la diligencia que se iba llevar en otro lugar debió, cuando menos, comunicar al órgano jurisdiccional con anticipación dicha situación o, en todo caso, pedir reprogramación de la audiencia de apelación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 15 de mayo de 2018, se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas: 1) la Resolución 14, de fecha 26 de octubre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 8, de fecha 8 de junio de 2018, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad; 2) la Resolución 16, de fecha 21 de noviembre de 2017, que declaró infundada la nulidad deducida contra la referida Resolución 14; y 3) la Resolución 19, de fecha 19 de enero de 2017 (sic) que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 16 (Expediente 00774-2015-12-2501-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a la defensa.

Análisis de la controversia

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02964-2011-PHC/TC, sobre el derecho a la pluralidad de instancia, señaló lo siguiente:

(...)

7. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6, y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido asimismo por el citado artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.

4. Ahora bien, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia en el proceso penal común, previsto en el artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal, en la citada sentencia recaída en el Expediente 02964-2011-PHC/TC (fundamento 22), este Tribunal interpretó que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no se presente el imputado o, en ausencia de éste, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación. De lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.

5. Dicho criterio fue reiterado en la sentencia recaída en el Expediente 04334-2012-PHC/TC (fundamento 2.3):

(...) Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación porque ni la recurrente ni su abogado defensor, elegido libremente, acudieron a la reprogramada audiencia de apelación sin haber justificado en autos su inasistencia; es decir, que voluntariamente decidieron no presentarse en la citada diligencia, demostrando con ello desinterés y dejando abierta la posibilidad de dilatar innecesariamente el proceso (...)

6. En el caso de autos, de la Resolución 14, de fecha 26 de octubre de 2017 (f. 23), se advierte que se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria debido a la inasistencia del recurrente (apelante) y de su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia programado mediante la Resolución 13, de fecha 3 de octubre de 2017, para el día 23 de octubre de 2017, a las 11:00 am, pese a haber sido notificados de forma debida en su domicilios, sin que hayan justificado sus inasistencias.

7. El demandante alega que su abogado defensor presentó justificación de su inasistencia a la audiencia de apelación indicando que en dicha fecha, a las 9:00 am, tenía programado una diligencia en el del Ministerio Público, que culminó a las 10:45 am, motivo por el que no pudo concurrir a dicha audiencia. Al respecto, conforme se advierte del escrito de fecha 2 de noviembre de 2017 (f. 26), el abogado defensor señaló que la notificación de la Resolución 13, por la que fija fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia, se efectuó el 9 de octubre de 2017. Asimismo, en el escrito de fecha 20 de noviembre de 2017 (f. 28), el abogado defensor ha señalado que la notificación para asistir a una diligencia en el Ministerio Público se había efectuado el 4 de octubre de 2017.

8. En consecuencia, este Tribunal considera que el abogado defensor tomó conocimiento oportuno de la fecha en que se realizaba la audiencia de apelación de sentencia, por lo que pudo justificar su inasistencia o solicitar la reprogramación de audiencia, si es que, como indica, en la misma fecha tenía programada una diligencia en el Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, el abogado defensor indica que la referida diligencia fiscal culminó a las 10:45 de la mañana; entonces, durante el día estuvo en condiciones fácticas de presentar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

el escrito de justificación de inasistencia; sin embargo, no lo hizo, y recién lo presentó el 2 de noviembre de 2017 alegando que del 24 de octubre al 1 de noviembre de 2017 ocurrió el paro de los trabajadores del Poder Judicial.

9. Cabe indicar que, conforme a los términos de la Resolución 16, de fecha 21 de noviembre de 2017 (f . 32), se tiene que el abogado defensor adjuntó en su escrito de justificación solamente una toma fotográfica de la Disposición 003-MP-1FPPC-NUEVO CHIMBOTE, en la que se señala una diligencia de declaración para el día 23 de octubre de 2017, a horas nueve de la mañana, pero no se advierte que el abogado defensor del demandante patrocinaba a los sujetos procesales indicados en la referida disposición. En esa dirección, no se advierte de autos que en el proceso penal subyacente el demandante haya presentado algún documento que acredite que su abogado participó en la referida diligencia fiscal.

10. Por otro lado, en cuanto a la inasistencia del demandante (apelante), este ha alegado que el 22 de octubre de 2017 se realizó el censo nacional, por lo que al día siguiente (23 de octubre de 2017) no pudo asistir a la audiencia de apelación por la lejanía del lugar donde reside y por la falta de movilidad. Sobre el particular, aun cuando dicha situación hubiera justificado su inasistencia, lo cierto es que no existió una justificación válida para la inasistencia del abogado defensor, pues la sola presencia de este último hubiera bastado para llevar adelante el debate en la audiencia de apelación.

11. Por consiguiente, este Tribunal concluye que se declaró correctamente inadmisibles los recursos de apelación, porque, aunque el accionante no acudió a la audiencia de apelación, la asistencia de su abogado no habría frustrado la audiencia, sin embargo, no asistió ni tampoco planteó una justificación válida en autos de su inasistencia. De lo cual, se infiere válidamente que no asistieron a la citada diligencia de manera voluntaria, demostrando con ello desinterés y dejando abierta la posibilidad de dilatar innecesariamente el proceso.

12. Por lo expuesto, en el presente caso no se vulneró el derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda y los fundamentos que la respaldan, no comparto los argumentos del fundamento 10, del que me aparto, pues, a mi criterio, sí es necesaria la presencia del apelante en la audiencia de apelación. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Si bien es cierto el recurrente alega que no pudo concurrir a la audiencia de apelación programada para el 23 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m., debido a que el día previo, 22 de octubre del mismo año, se llevó a cabo el censo poblacional nacional y por la orden de inamovilidad del domicilio que se dispuso no pudo llegar a tiempo; sin embargo, el recurrente no ha acreditado que la distancia entre su domicilio y la sede de la Corte del Santa sea tal que le tome más de medio día en llegar; además, de ser el caso, tal argumento pudo haberlo arguido para pedir la reprogramación de la diligencia con la debida anticipación, pues él fue notificado con la citación el día 3 de octubre de ese año y pudo tomar las previsiones del caso en lugar de esperar a que se frustrase la audiencia para recién pedir que la misma sea reprogramada, como lo hizo.

§. El “derecho al recurso” y el “derecho a recurrir”

2. Como se sabe, el derecho al recurso conocido también como el derecho a los medios impugnatorios, es aquel derecho fundamental que habilita la posibilidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional pero de mayor jerarquía. Este derecho es uno de configuración legal, lo que implica que corresponderá al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, crear los recursos, establecer los requisitos para su admisión, así como precisar el procedimiento a seguir a efectos de su aplicación.

3. No obstante, es necesario precisar que entre el derecho al recurso derivado del derecho a la tutela judicial efectiva y el “derecho a recurrir” regulado en nuestra Constitución y normativa internacional, existe una distinción que resaltar. Y es que el derecho al recurso, como ya se refirió, es uno de configuración legal; en tanto que el derecho a recurrir es un derecho constitucional ajeno a la voluntad discrecional del legislador que encuentra fundamento en el principio de autonomía, así como en el interés subjetivo.

§. El Juicio de Apelación de Sentencia en el nuevo modelo procesal penal

4. En el marco del nuevo modelo procesal penal el legislador ha diseñado el Juicio de Apelación de Sentencia. Este Juicio de Apelación de Sentencia, que está regulado en los artículos 421º al 426º del NCPP, contempla las siguientes etapas:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

a) Previa.- Esta etapa se lleva a cabo según lo establecido por el artículo 405º del NCPP, que supone:

- La presentación del recurso ante el juez que emitió la resolución que se busca impugnar;
- El pronunciamiento del juez sobre la admisión del recurso y notificación de la decisión a las partes; y,
- La elevación de los actuados al órgano jurisdiccional competente.

b) Calificatoria.- Según lo señalado por el artículo 421º, desde aquí empieza la participación de la Sala revisora:

- Recibidos los autos, la Sala comunica a las partes el escrito de fundamentación del recurso de apelación;
- Cumplida la absolución del traslado o vencido el plazo (5 días), la Sala admite o rechaza de plano el recurso;
- Si la Sala admite el recurso, comunicará a las partes para que ofrezcan pruebas.

c) Probatoria.- Esta etapa se rige por lo precisado en los artículos 422º y 423º:

- Se ofrecen las pruebas;
- La Sala en un plazo de 3 días decide su admisibilidad;
- A través del auto de admisión de pruebas, la Sala convoca a las partes para la audiencia de apelación.

d) Juicio de Apelación: Audiencia y Sentencia.- El Juicio de Apelación de Sentencia se ciñe, en estricto, a lo regulado por los artículos 424º al 426º del Código; en tanto que en la audiencia de apelación se deberán observar las normas relativas al juicio de primera instancia en cuanto le sean aplicables:

- Iniciado el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Asimismo, las partes tendrán oportunidad de desistirse parcial o totalmente de la apelación interpuesta;
- Se actúan las pruebas admitidas y se lleva a cabo los interrogatorios;
- Las partes ofrecen sus alegatos;
- En los 10 días siguientes, la Sala expide pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

§. La presencia del acusado en la audiencia de apelación como requisito para la admisión del recurso impugnatorio: una exigencia constitucionalmente válida

5. El artículo 423º del NCPP en su inciso 3 establece lo siguiente:

“Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente” (subrayado nuestro).

6. A propósito de esta disposición, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2964-2011-HC, el Tribunal Constitucional entendió que una interpretación correcta de la misma, que no suponga la afectación del derecho a la pluralidad de instancia, es aquella que solo declara inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación, toda vez que la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate. Esta interpretación ha sido recogida por mis colegas para estimar la presente demanda de hábeas corpus. Sin embargo, no comparto dicho criterio.

7. A mi juicio, cuando la norma contenida en el citado inciso 3 del artículo 423º impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida toda vez que busca “consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden: contradicción efectiva –que integra la garantía de defensa procesal–, intermediación y oralidad –que integran la garantía del debido proceso– (Cfr. Recurso de Apelación de la Sala Penal Permanente N° 02-2009/La Libertad), en la medida que el Juicio de Apelación de Sentencia, como ya se refirió *supra*, importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.

8. Como se sabe, la impugnación está sujeta a ciertos presupuestos de orden objetivo y subjetivo. Respecto a los primeros, cabe mencionar que será necesario i) que el recurso se encuentre previsto en la ley, ii) que sea interpuesto dentro del plazo previsto, y, iii) que se haya cumplido con pagar la tasa correspondiente (en aquellos supuestos que constituya un requisito). En relación a los presupuestos de naturaleza subjetiva, estos se refieren i) al interés directo de la parte y ii) al agravio producido en los derechos del interesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

9. Sobre el interés directo de la parte, es necesario precisar que este presupuesto resulta ser el más importante ya que sin la voluntad de la parte para recurrir una decisión judicial que le causa agravio, cualquier intento que pueda ejercer un tercero en su defensa pero sin su anuencia, carecerá de sentido. Y así lo ha entendido la norma procesal penal cuando en su artículo 424º advierte la posibilidad de que las partes interesadas, en la audiencia misma de apelación, puedan formular su desistimiento.

10. En tal sentido, cuando el artículo 423º inciso 3, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la *norma fundamental* ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido del Juicio de Apelación de Sentencia. La pluralidad de instancia queda garantizada en la etapa calificatoria del Juicio de Apelación de Sentencia, donde la Sala tiene la competencia para admitir el recurso o rechazarlo de plano (artículo 421º).

11. De todo lo expuesto se colige que el derecho a recurrir no es irrestricto, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, los que en el caso concreto del proceso penal el legislador lo ha fijado en el art. 405 CPP. Que la revisión de lo decidido, se promueve precisando quién provoca la impugnación y los puntos de la decisión que cuestiona, pues, a través de esa precisión se determina la competencia del tribunal revisor; en ese sentido el texto del art. 409.1 Código Procesal Penal, permite sostener que se ha ejercido el derecho a impugnar, a través de la intervención del abogado defensor; debe advertirse que el ejercicio de la impugnación pasa por dos fases: la primera, consistente en promover la impugnación recurriendo directamente la resolución, en favor del patrocinado; la segunda, consistente en la habilitación de la competencia del Tribunal revisor solamente para resolver la materia impugnada; esta intervención permite para dicho Colegiado, un previo control sobre la admisibilidad del recurso, teniendo la posibilidad de anular el concesorio de la apelación si fuere el caso. En caso se supere este control, el Tribunal revisor procederá a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, para que la Sala revisora opte por la anulación o la revocación total o parcial de lo decidido.

12. Cuando se trata de apelación de sentencias, la ley procesal ha regulado un pequeño procedimiento que permite el ofrecimiento y actuación de determinados medios de prueba en la audiencia de apelación, asumiendo que si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación, en la que ha ofrecido pruebas, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04809-2018-PHC/TC
SANTA
JHONNY JAVIER ALEGRE FLORES

El efecto legal es razonable, pues, si se promueve una revisión de la sentencia y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciadas por la instancia revisora, es vital que quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria, no asumir una posición como la que se expone, es invisibilizar y restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues, si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte, el que la promueva, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el acusado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley; tampoco se podría asumir que se afecta el derecho de recurrir, el proceder conforme lo establece el art 423.3 CPP, pues, la impugnación ya se ha promovido, fruto de ello el juez revisor ha asumido la competencia para conocer la sentencia cuestionada, y apreciar los medios de prueba que se ofrecen para tal fin, sin embargo, es vital tener la clara evidencia que esta impugnación oficiosa promovida por el su defensa técnica, es como consecuencia de la impugnación de la propia beneficiada que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida por su defensa técnica.

S.

LEDESMA NARVÁEZ